

(Promoción y Sustentación) Interpuesto por el Licdo. José María Lezcano en representación de Meybis Amuy de Serrano, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 15 de octubre de 1997, expedida por el Director Regional de Educación, en la Provincia de Chiriquí, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por este medio acudimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el fin de promover y a la vez sustentar formal Recurso de Apelación, contra el Auto calendado 22 de diciembre de 1997, por medio del cual se admitió la presente demanda. Ello en aras del principio de economía procesal.

El motivo de nuestra inconformidad radica en el hecho que la Resolución de 15 de octubre de 1997, Resuelve: "Suspender a la Profesora Meybis de Serrano del cargo que actualmente ocupa como funcionaria de este Ministerio, así como el pago de salarios."

Como podemos apreciar, estamos en presencia de un acto accesorio o de mero trámite dentro del procedimiento administrativo de investigación a un funcionario del Ramo Educación, por irregularidades cometidas en el Colegio Félix Olivares Contreras, ubicado en la Provincia de Chiriquí; por ende, las Resoluciones que supuestamente agotaban la vía gubernativa, no han surtido los efectos propios de la vía, puesto que la decisión adoptada por el Director Regional de Educación, no es definitiva, ya que la Resolución que la suspende del cargo puede ser revocada luego de la investigación, siempre que no existan causas que ameriten su remoción, lo cual traería como consecuencia la emisión de una nueva Resolución que la destituiría del cargo que ocupa, en ese Centro Educativo.

El propio artículo 42 de la Ley 135 de 1943, claramente ha explicado que para acceder a la vía contencioso administrativa, es indispensable haber agotado la vía gubernativa, previamente, por medio de actos o resoluciones que no sean susceptibles de recursos o se trate de actos o resoluciones definitivas.

En diversas ocasiones, esa Honorable Corporación de Justicia se ha pronunciado sobre este tópico, en los siguientes términos:

Sentencia de 13 de mayo de 1991:

"Al analizar los razonamientos anteriores, se estima que efectivamente el acto acusado no es susceptible de impugnación por medio de la vía contencioso administrativa, toda vez que no le puso término a la situación controvertida, y que se configura como un acto preparatorio o de mero trámite.

Tratándose el acto acusado de una providencia, en la cual se ordena la suspensión en el cargo y el pago de los salarios del señor EURIBIADES BASO AMORES hasta que se emita un pronunciamiento definitivo, es incuestionable que tal providencia constituye una medida provisional y precautoria." (lo resaltado es nuestro)

Sentencia de 13 de octubre de 1993

"Debemos manifestar que coincidimos con lo señalado por el Procurador de la Administración en lo que respecta a la Nota DPDI-D-66 de 5 de noviembre de 1992, ya que la misma es consecuencia de lo que denomina la doctrina actos preparatorios o accesorios o de trámite, y que según Libardo Rodríguez R. 'son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella. Por ejemplo, el acto por el cual se solicita un concepto a otra autoridad antes de tomar la decisión' (RODRÍGUEZ R. Libardo; Derecho Administrativo General y Colombiano. Sexta edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1990. pág. 204). (el subrayado es nuestro)

El acto que se acusa ilegal por sí sólo no causa estado, y esto es así, ya que en el evento de que se declarase ilegal la Nota DPDI-D-66 de 5 de noviembre de 1992, la situación cambiaría. Como señala VIDAL PERDOMO, 'hay actos administrativos que no tienen

valor ejecutivo, como los conceptos, los actos preparatorios, las certificaciones, las instrucciones de servicio y algunas de las denominadas 'circulares'. (VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho Administrativo, Novena edición. Editorial Temis, S.A. Bogotá-Colombia. 1987. pág. 277)." (el subrayado es nuestro).

En virtud de todo lo expuesto, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que revoquen el Auto que admite la presente demanda por incumplir con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, y en su lugar, se declare la inadmisibilidad de la misma conforme lo dispone el artículo 50 de ese texto legal.

Materia:

1. Actos de Mero Trámite o Actos Preparatorios (Suspensión del cargo por investigación disciplinaria)
2. Suspensión del Cargo (No es un acto definitivo sino de mero trámite o preparatorio)
3. Agotamiento de la vía gubernativa (los actos preparatorios o de mero trámite no agotan la vía)